



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-02449-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el material probatorio allegado en la etapa de indagación preliminar, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria, con ocasión a las copias compulsadas por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TULUÁ, en audiencia de preclusión de la actuación, celebrada el 21 de septiembre de 2017, considera este Despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a los presuntos autores de las mismas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 del Código Disciplinario único (Ley 734 de 2002) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los doctores **RUBEN DARÍO SALGADO FARFÁN** en su condición de **FISCAL 34 SECCIONAL DE TULUÁ**, **DIANA PATRÍCIA ROJAS LOZADA**, en su condición de **FISCAL 05 SECCIONAL DE TULUÁ**, doctora **GLORIA ESTELLA GARCÍA VALDÉS**, en su condición de **FISCAL 54 SECCIONAL DE TULUÁ**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometieron la presunta falta disciplinaria consistente en haber abandonado la gestión que les fue encomendada y, en consecuencia, omitir imprimirle el impulso adecuado a la actuación penal 768346000187-2007-0945 que por el presunto delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS se adelantaba en contra del señor JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA, el primero de los funcionarios vinculados en el periodo que estuvo a su cargo, de 2014 a marzo de 2016, la segunda entre marzo y septiembre de 2016 y, para la última de las funcionarias, en el periodo comprendido entre septiembre de 2016 a junio de 2017, ocasionando con ello la prescripción de la actuación, con lo que posiblemente pudieron trasgredir la prohibición contemplada en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, que dispone: “**ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES.** A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido: (...)3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.”

1.- Téngase como prueba la documental aportada.

2.- Acredítense los antecedentes disciplinarios que registren los doctores **SALGADO FARFAN, ROJAS LOZADA y GARCÍA VALDES**, y que se encuentren vigentes a la fecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.- Solicítese a la Oficina de Talento Humanos de la Fiscalía General de la Nación se sirva certificar la calidad de los doctores de los doctores **RUBEN DARIÓ SALGADO FARFÁN** en su condición de **FISCAL 34 SECCIONAL DE TULUÁ**, **DIANA PATRÍCIA ROJAS LOZADA**, en su condición de **FISCAL 05 SECCIONAL DE TULUÁ**, doctora **GLORIA ESTELLA GARCÍA VALDÉS**, en su condición de **FISCAL 54 SECCIONAL DE TULUÁ**, así como los últimos datos que para efectos de notificación registren en su hoja de vida.

También se acrediten las situaciones administrativas (permisos, comisiones, licencias, incapacidades, comisiones etc), registradas el Fiscal 34 Seccional de Tuluá, de 2014 a 2016, inclusive. Por la Fiscalía 05 Seccional de Tuluá entre marzo a septiembre de 2016. Y los de la Fiscalía 34 Seccional de Tuluá de 2016 y 2017.

4.- Solicítese al Subgrupo Sistemas de la Dirección Seccional de Fiscalías, se sirva remitir los informes estadísticos rendidos por la Fiscalía 34 Seccional de Tuluá, de 2014 a 2016, inclusive. Los rendidos por la Fiscalía 05 Seccional de Tuluá entre marzo a septiembre de 2016. Los de la Fiscalía 34 Seccional de Tuluá en 2016 y los informes de salidas (terminaciones, sentencias, preacuerdos, acusaciones, etc) y todas las actuaciones registradas por el mismo despacho judicial en el año 2017, para que obren como prueba dentro del presente asunto.

5.- Conocidas las direcciones electrónicas de los señores Fiscales, se les notificará la presente decisión, en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndoles copia de la queja informándoles el derecho que tienen a intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designen para tal efecto y que tienen las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 90, 92, 94 y 101 de la Ley 734 de 2002.

6.- En caso de no poderse efectuar la notificación electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 734 de 2002.

7.- Se les hará saber que, si es su deseo, podrán rendir versión libre y espontánea mediante escrito que remitan con destino a la presente averiguación, con la que soliciten y/o alleguen las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

8.- Notifíquese personalmente de la presente decisión al señor Agente Ministerio Público.

9.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - COMISIÓN 002 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d60805144bc4af38eda36b63edd942f1a5576d508eda6313501944ce5a8500

Documento generado en 29/01/2021 11:20:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>